

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 21 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1879

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
—
Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.
—
Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª—Casa particular: Calle 11. N° 7.
—
Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N° 7.
—
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.
—
Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEYNA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o poner quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año.....	B 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Discutarios de la Asamblea Nacional.....	Páginas.
Ley 20 de 1913, de 25 de Enero, sobre tierras baldías e indultadas.....	4123
	4123

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRIQUEZ
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ASÍBAL MARTÍNEZ.

LEY 20 DE 1913.

(DE 31 DE ENERO)

sobre tierras baldías e indultadas
La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1º Son tierras baldías de propiedad de la Nación, todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las llamadas indultadas, de las que en cualquiera época hayan sido legítimamente apropiadas y de las que pertenecen hoy a personas naturales o jurídicas en virtud de justo título.

Artículo 2º Son tierras indultadas las que fueron adquiridas del Gobierno español por varios pueblos del Istmo, según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno que regía la antigua Colonia de Tierra Firme.

Artículo 3º La extensión de las tierras indultadas, según los títulos mencionados, es la siguiente:

1º El área que en 10 de Junio de 1753 comprendía la jurisdicción de la Ciudad de Natá, con estas excepciones: los terrenos que indultaron por actos especiales don Rodrigo Bethancourt y doña Sebastiana de Tapia.

2º El área que en 9 de Junio de 1766 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos, con excepción de los terrenos que fueron indultados por actos particulares de los cuales sólo aparece mencionado en el título primitivo expedido a dicha Villa, el indulto en favor de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de Parita.

3º El área que en 10 de Diciembre de 1765 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes: las islas del Pacífico; las tierras de las cordilleras hacia el Océano Atlántico; los terrenos de Suay y de Mariato, según el título original de propiedad expedido a favor del Sargento Mayor Juan Monroy, y las tierras del hato del sitio de San Juan, pertenecientes a los herederos o sucesores del Capitán Juan Díaz de La Palma, primitivo comprador de ellas.

Artículo 4º La administración y la adjudicación de las tierras baldías e indultadas le corresponde a la Nación en los términos de la presente ley.

Artículo 5º Tan pronto como esta ley sea sancionada, el Poder Ejecutivo, por medio de Comisiones compuestas en cada Provincia del Administrador de Tierras, del Agrimensor Oficial, de uno o más Ingenieros del Servicio Técnico de la Secretaría de Fomento y del personal auxiliar indispensable, procederá a ejecutar los siguientes trabajos y estudios:

1º Establecer y demarcar los límites entre las tierras baldías o las indultadas y las apropiadas con título legítimo por particulares.

2º Señalar y demarcar el área y los ejidos de las poblaciones y dividir la primera en solares adjudicables a los actuales ocupantes y a los futuros pobladores.

3º Levantar el plano topográfico de cada Distrito de la República, con expresión detallada y circunstanciada de las tierras apropiadas en cualquiera época y de las simplemente ocupadas sin título por pobladores o cultivadores, determinando la extensión precisa de ellas y marcando con un color especial uniforme las tierras no apropiadas o no ocupadas con cultivos;

4º Tener estudiado por medio de experto las riquezas vegetales y mi-

nerales que existan en las tierras no apropiadas y en las incultas adjudicadas con título provisional.

Artículo 6º Los dueños de tierras colindantes con terrenos baldíos o indultados, presentarán a la Comisión de que trata el artículo anterior, dentro del plazo prudencial que ella les fije, los títulos primitivos de donde se origina el dominio y todos los demás por los cuales éste se ha transmitido. Con vista de tales títulos, la Comisión determinará y fijará los linderos.

Artículo 7º La Comisión, sin solicitud de nadie, fijará el área de las poblaciones, según la importancia de éstas, teniendo en cuenta la conveniencia de que los pobladores formen agrupaciones compactas, y dividirá dicha área en solares uniformes cuya extensión en cada uno será mayor de veinte metros de frente por treinta de fondo.

Artículo 8º Una vez hecha la fijación del área y el señalamiento de los ejidos, la Comisión enviará, plano al Administrador General de Tierras para que éste expida de oficio el respectivo título en favor de la comunidad en donde se halle la población de que se trata.

Artículo 9º Todo individuo que se encuentre en posesión pacífica y tranquila de un terreno, será notificado por la Comisión de que debe presentar ante ésta, dentro del plazo que se le fije, el título de propiedad del terreno, o el título de posesión usufructuaria que debe haber solicitado conforme a las disposiciones vigentes antes de entrar a regir las leyes 19 de 1907 y 3ª de 1909.

Artículo 10º Si los títulos de dominio fueren legítimos por haber emanado de las autoridades españolas en tiempo de la Colonia, de las autoridades facultadas para expedir títulos de tierras en tiempo de la República de la Nueva Granada, de la Confederación Granadina, de los Estados Unidos de Colombia, o de la República de Panamá, el Administrador de Tierras, con vista del dictamen del Agrimensor y del Ingeniero o Ingenieros del Servicio Técnico de la Secretaría de Fomento, dispondrá que en el plano del respectivo Distrito figure el globo de terreno apropiado, con el área y límites que el título expresa, y con el nombre del propietario.

Artículo 11. Los poseedores usufructuarios de tierras indultadas con títulos expedidos conforme a las leyes vigentes anteriores a la ley 3ª de 1909 y los meros ocupantes de tierras baldías, que no hayan solicitado sus títulos de dominio conforme a la ley expresada o conforme a la ley 19 de 1907, respectivamente, serán incluidos en el plano como poseedores del terreno que tengan ocupado con habitaciones o con cultivos o preparado para cultivarlo o destinado a empresas industriales de otro orden, siempre que la posesión de que hayan disfrutado haya sido pacífica y tranquila; pero en estos casos el Administrador le señalará a cada poseedor un plazo de noventa días para que solicite su título de dominio.

Artículo 12. Si dentro de ese término no lo solicitare, el Administrador de Tierras procederá de oficio a sustanciar el expediente de la adjudicación, hará copiar la parte conducente del plano del Distrito, fijará un edicto anunciando que va a expedir el título de propiedad, y si no hubiere oposición fundada, declarará que el poseedor es dueño del terreno, ordenará el otorgamiento de la escritura pública del caso, y pasará al Administrador de Hacienda de la Provincia una liquidación del valor del terreno y de todos los gastos hechos en el expediente, incluso el costo proporcional de la

mensura, para que aquel empleado haga el cobro usando de todos los apremios y medios coercitivos legales.

Artículo 13. El mismo terreno adjudicado se considera hipotecado y podrá ser vendido por el Administrador de Hacienda en pública subasta para pagar la deuda, teniendo como base de venta el monto de la liquidación.

Artículo 14. De los planos o mapas de cada Distrito se harán dos ejemplares, uno que quedará en la Administración Provincial de Tierras y otro que se enviará a la Administración General.

Artículo 15. Las decisiones que dicten los Administradores Provinciales de Tierras sobre demarcación de linderos, sobre validez de títulos o sobre cualesquiera otros asuntos de su incumbencia, serán definitivas y tendrán la fuerza de sentencia judicial firme, si no fueren apeladas dentro de los diez días de notificadas, por los interesados o por terceros perjudicados. Las apelaciones serán resueltas por el Administrador General de Tierras, siguiendo la tramitación que más adelante se establece.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo podrá disponer, en los casos que a su juicio lo requieran y siempre que medie solicitud de las Comisiones o de los interesados ó de terceros, que se oída la opinión del Procurador General de la República.

CAPÍTULO II.

De la plena propiedad.

Artículo 17. Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad sobre las tierras baldías o indultadas, las personas naturales o jurídicas que se encuentran en los casos siguientes:

1º El ocupante de un terreno indultado que hubiere encerrado éste con cercas de carácter permanente desde antes de haber comenzado a regir la ley 70 de 1904, ó sea el 23 de Junio de 1904; pero si el terreno estuviere inculto, el derecho del ocupante se limita a ser preferido en la compra, en las condiciones generales que esta ley determina, siempre que haga uso de su derecho dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de ella. Transcurrido ese plazo sin haberse hecho la solicitud de compra, el terreno podrá ser denunciado y vendido a otro solicitante.

2º Si el terreno estuviere cultivado en parte, el ocupante tiene derecho a adquirir el dominio de lo cultivado y de una extensión igual adyacente, al precio de cincuenta centésimos de balboa por hectárea. El precio de la porción inculta quedará quedare comprendida en el terreno, será el que se fije de conformidad con los artículos 52 y 53 de esta ley.

3º El que haya ocupado un terreno indultado desde antes de la vigencia de la ley 70 de 1904, y lo hubiere cultivado y lo mantenga con cultivos, cercado ó no, tiene derecho a adquirirlo pagando el precio de cincuenta centésimos de balboa por hectárea.

4º Los individuos que tengan títulos de poseedores usufructuarios expedidos antes de la vigencia de la ley 70 de 1904, ó después conforme a las disposiciones de dicha ley, tienen derecho al dominio pleno del terreno que les fué adjudicado en usufructo, al precio de cincuenta centésimos de balboa por hectárea.

Quedan comprendidos en las disposiciones de este ordinal y del anterior, y favorecidos por ellas, los individuos que hayan adquirido legalmente el derecho de los primitivos ocupantes ó poseedores usufructuarios de los terrenos.

5º Los Municipios tienen derecho a la adjudicación gratuita del área y de los ejidos de las poblaciones de su jurisdicción que se encuentren en tierras baldías o indultadas, y se les hará de oficio la respectiva adjudicación con las siguientes obligaciones:

a) Aceptar el plano oficial del área y los ejidos que se haya levantado conforme al Capítulo I de esta ley;

b) No alterar la división en solares, que se haya hecho en el plano;

c) Reconocer los derechos adquiridos por los actuales ocupantes de solares con casas de habitación y sus accesos.

Parágrafo. Los Municipios no podrán considerar como legítimos ocupantes a los que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo, dentro del área de las poblaciones, espacios mayores de lo que constituya un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas; le reconocerán al ocupante el derecho a dos solares conlignos con la medida establecida en la regla primera, artículo 21 de esta ley, y declararán el resto adjudicable a otros pobladores, prestando siempre a los que no tengan adjudicado ningún solar en la población.

d) Expedir título de plena propiedad a los actuales ocupantes con casas y sus accesos y establecer las condiciones para las futuras adjudicaciones, de acuerdo con el artículo 173 de la ley 14 de 1909.

6º Los adjudicatarios de tierras baldías con títulos definitivos expedidos por autoridades legítimas antes del 3 de Noviembre de 1903, conservan el deber de exhibir sus títulos para los efectos de la delimitación de los terrenos y de su inclusión en el mapa o plano del respectivo Distrito.

7º Los actuales ocupantes de tierras baldías con habitaciones o cultivos, tienen derecho a que se les adjudique en plena propiedad la tierra cultivada, al precio de cincuenta centésimos de balboa por hectárea.

8º Los poseedores de tierras baldías con anterioridad a la vigencia de la ley 19 de 1907, tienen derecho a que se les adjudique el terreno poseído ó razón de cincuenta centésimos de balboa por hectárea.

9º Los ganaderos que posean más de cinco cabezas de ganado de cría tienen derecho a que se les adjudique la plena propiedad de los terrenos en que pastan, sestean y beben sus ganados, en la proporción de una hectárea por cada cabeza, al precio de cincuenta centésimos de balboa por hectárea, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1º Que los terrenos solicitados sean pastaderos naturales;

2º Que si en los terrenos pastan en comunidad ganados de diferentes dueños, se haga entre ellos una equitativa distribución de la tierra, a fin de que tengan fácil acceso a los abrevaderos los ganados de todos;

3º Que sean preferidos en la compra del terreno los poseedores de haciendas ó de hatos, en el orden de la antigüedad de su ocupación.

4º Que los ganaderos se obliguen perentoriamente a cercar con cercas firmes los terrenos que se les adjudican, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la escritura de adjudicación, después del cual, si no se hubiere cumplido la obligación, el Poder Ejecutivo podrá compelir a los adjudicatarios a que la cumplan imponiéndoles multas sucesivas de veinticinco a doscientos balboas.

El Poder Ejecutivo podrá permitir que no se cerquen algunos terrenos en el caso de falta absoluta de agua para los ganados, ó podrá adoptar otras medidas que remedien el mal sin gravamen para los adjudicatarios de los terrenos.

CAPÍTULO III.

De la adjudicación de tierras.

Artículo 18. Las tierras baldías ó indultadas podrán ser adjudicadas por la Nación en plena propiedad, en tres formas distintas, a saber:

1º En forma de concesiones gratuitas a las Municipalidades, a los jefes de familias panameñas, a los jefes de familias extranjeras domiciliadas en el país, y a los inmigrantes que vengán a dedicarse a la agricultura.

2º En forma de compensación ó de auxilio para la construcción de vías férreas, tranvías y caminos carreteros, para el establecimiento de industrias nuevas en el país y para la fundación y fomento de colonias.

3º En forma de venta a todos los individuos ó compañías nacionales ó extranjeras, y a todas las corporaciones ó asociaciones legales reconocidas,

establecidas y domiciliadas en el país.

PARÁGRAFO IV.

De las concesiones gratuitas.

Artículo 19. El Concejo Municipal de cada Distrito tiene derecho a obtener, recibir y conservar el título de pleno dominio sobre las tierras que le hayan sido señaladas y demarcadas por la Comisión de Tierras para áreas y ejidos de la Cabecera del Distrito y de las demás poblaciones organizadas que hayan sido erigidas en Corregimientos y en las cuales vivan por lo menos veinticinco familias.

Artículo 20. Si la Comisión de Tierras no hubiere hecho de oficio tal demarcación seis meses después de estar en vigor esta ley, el Concejo Municipal podrá dirigirse al Administrador Provincial de Tierras en solicitud de la adjudicación, acompañando los siguientes documentos:

1º Una lista completa de los habitantes de la cabecera del Distrito ó de la población organizada cuya área y ejidos se piden, debiendo expresarse en tal lista la profesión, oficio ó industria de los pobladores;

2º Una lista de las casas de habitación que hubiere en el poblado de que se trate, expresándose las que tengan edificios accesorios y patios cercados;

Artículo 21. Recibida una solicitud por el Administrador Provincial de Tierras, la Comisión respectiva se reunirá y practicará una visita a la población de que se trate, examinará las condiciones locales, fijará el número de hectáreas que deben concederse como área y como ejidos y dispondrá el levantamiento del plano, con observancia de las siguientes reglas:

1º El área de la población se dividirá en dos categorías: una para los pobladores actuales, cuyos derechos deben ser respetados, conservando, si los vecinos lo desean, las calles y plazas existentes; y otra para los futuros pobladores, con avenidas y calles de treinta y de veinte metros de anchura, respectivamente, divididas en manzanas o cuadradas rectangulares de cinco metros de frente por sesenta de fondo, subdivididas en solares de veinte metros de frente por treinta de fondo;

2º El área de población se determinará calculando una hectárea de tierra por cada cincuenta pobladores;

3º Los ejidos no excederán nunca de cincuenta hectáreas.

Artículo 22. Una vez levantado el plano de los terrenos se le remitirá al expediente al Administrador General de Tierras para que declare al Municipio respectivo dueño del área y de los ejidos solicitados y disponga que se le otorgue el título legal.

Artículo 23. Para los efectos de las disposiciones anteriores de este parágrafo, se entiende por población organizada un núcleo de más de 150 habitantes que vivan en esas situadas a menos de cincuenta metros unas de otras, formando una ó varias calles regularmente alineadas, siempre que tal población tenga el carácter oficial de Corregimiento y que en ella resida el Corregidor de Policía.

Artículo 24. Los grupos de habitantes que no reúnan las condiciones apuntadas en el artículo anterior, no podrán solicitar terreno para área de población y ejidos, pero los pobladores conservan su derecho individual para pedir y obtener a título gratuito el dominio pleno sobre el terreno que ocupen con sus casas y accesos, y una porción igual adyacente, (inciso 4º, artículo 17 de esta ley).

Artículo 25. Todo jefe de familia panameña ó extranjera domiciliada en el país, que no sea propietario de tierras por cualquier título y que se consagrar a la agricultura ó que vaya a consagrarse a ella, tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente en pleno dominio un lote de tierras de labor de diez hectáreas de extensión en el Distrito en que tiene su domicilio, ó en otro lugar cualquiera en donde haya tierras no adjudicadas.

Artículo 26. El inmigrante que venga al país con su familia a dedicarse a labores agrícolas, adquirirá derecho a un lote de diez hectáreas siempre que se someta a las leyes, decretos y reglamentos que rigen sobre inmigración. El inmigrante que ven-

ga sin familia, tendrá derecho a cinco hectáreas.

Artículo 27. El panameño mayor de veintidós años que no tenga familia que de él dependa, tiene derecho a adquirir gratuitamente, en pleno dominio un lote de cinco hectáreas de tierras de labor, siempre que sea agricultor ó que vaya a dedicarse a la agricultura.

Artículo 28. Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por familia un matrimonio con hijos ó sin ellos; un hombre ó una mujer viuda con hijos; ó el hermano ó la hermana que por falta de los padres ha asumido el sostenimiento de sus hermanos menores.

Artículo 29. No quedan excluidas de la gracia que conceden los artículos 25 a 27 las personas que hayan adquirido ó adquirieran después el dominio de solares en el área de las poblaciones, ó del terreno que pueden adquirir fuera del área de aquéllas, por tenerlo ocupado con casas y accesorios. A las personas que se encuentren en este último caso se les adjudicarán las hectáreas a que tengan derecho en terreno contiguo al que ocupan con sus casas y accesorios, si ello fuere posible.

Artículo 30. Para dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, haced a la mayor brevedad posible la adjudicación gratuita a los jefes de familia. El Poder Ejecutivo dispondrá que la Comisión de Tierras, al mismo tiempo que adelante el plano o mapa del territorio de cada Distrito, divida la cantidad prudencial de las tierras no apropiadas ó incultas en porciones de ciento, doscientas y cuatrocientas hectáreas, en los lugares más cómodos y adecuados a las conveniencias y necesidades de los habitantes, levanta el plano de dichas porciones y las divide en lotes de diez hectáreas, señalando cada uno con un número.

Artículo 31. Una vez hechas la división y la subdivisión de que trata el anterior artículo, levantado el plano especial de cada sección y numerados los lotes en el plano, la Comisión citará a todos los jefes de familia que tienen derecho a la gracia que la ley les otorga, para que se presenten a elegir el lote que le corresponda a cada uno.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo hará preparar oportunamente esqueletos impresos ó litografiados que contengan todas las indicaciones necesarias para darle a un título de tierras validez legal, y los enviará a las Administraciones de Tierras en número suficiente para que puedan atender a las solicitudes de cada Distrito; y en esos esqueletos en doble original, el Administrador expedirá el título de dominio de cada jefe de familia, expresando el nombre y apellido del adjudicatario, el número del lote en el plano, el número del plano, el Distrito y la Provincia de la ubicación y los linderos del lote, si fuere posible. Los dos ejemplares del título serán firmados por el Administrador de Tierras y por el adjudicatario.

Artículo 33. Los dos ejemplares del título serán enviados al Administrador General de Tierras, quien lo confrontará con el ejemplar del plano general de la sección, que ha debido enviarse en oportunidad, y si el título no adolece de ningún defecto, lo aprobará y lo pasará inmediatamente al Registrador General de la Propiedad para que lo inscriba con las formalidades legales.

El título así registrado, será perfecto é inatacable, y se le enviará al Administrador Provincial de Tierras para que lo entregue al adjudicatario.

Artículo 34. La posesión real del terreno la dará el Agrimensor Oficial, demarcando con objetos materiales, como columnas de piedra ó estacas de madera, a costa del interesado, los extramuros de las cuatro líneas que encierran el terreno.

Artículo 35. El procedimiento indicado en los artículos que preceden se seguirá también en las adjudicaciones a inmigrantes y a los panameños mayores de edad que no sean jefes de familia.

Artículo 36. Los jefes de familia, tanto nacionales como extranjeros, los inmigrantes y los demás panameños a quienes se les conceden tierras gratuitas por esta ley, no están obligados a esperar que la Comisión de Tierras señale las tierras divididas y las divida en lotes de diez hectáreas, para ser repartidas. Ellos pueden hacer uso

de su derecho individualmente, quedando sujetos al procedimiento general de toda adjudicación por compra, con la sola diferencia de que no es necesario practicar el avalúo ni verificar pago de ningún género.

PARÁGRAFO 29.

De las adjudicaciones para vías de comunicación, establecimiento de industrias y fomento de colonias.

Artículo 37. En virtud de contratos celebrados de acuerdo con las leyes, el Poder Ejecutivo podrá conceder a las personas o compañías que emprendan la construcción de ferrocarriles y tranvías para el servicio público, una cantidad de hectáreas de tierra que no exceda de doscientas por cada kilómetro de vía que construyan, y a medida que la construcción avance; pero la adjudicación se hará en lotes alternados que en ningún caso podrán ser de una extensión mayor de quinientas hectáreas, correspondiéndole un lote al empresario y otro a la Nación.

Artículo 38. Los individuos o compañías que intenten establecer fábricas de artículos útiles, o instalaciones de fuerza motriz o plantas eléctricas o acueductos, podrán obtener del Poder Ejecutivo la adjudicación gratuita del terreno baldío o indultado absolutamente indispensable para el establecimiento. El Poder Ejecutivo fijará un plazo perentorio dentro del cual debe realizarse el objeto de la concesión, y si así no sucediere, declarará sin valor alguno la concesión otorgada.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo podrá demarcar y separar globos de terrenos que no excedan de mil hectáreas, para la fundación de colonias agrícolas, y podrá también concederlos como auxilio a individuos o compañías colonizadoras que se obliguen en los términos siguientes:

1º A fundar una población en el lugar más adecuado del terreno;

2º A llevar al terreno un número de colonos agricultores que no sea menor de diez por cada cien hectáreas concedidas;

3º A conceder a los colonos el título de propiedad del terreno que les corresponda según los planos del concesionario en condiciones equitativas de precio y de pago, que se fijarán en el contrato con el Gobierno;

4º A levantar un plano del terreno concedido con la división en lotes numerados;

5º A asegurar con una fianza el cumplimiento de las obligaciones que contraen.

Artículo 40. La falta de cumplimiento de alguna de las tres primeras condiciones enumeradas en el artículo anterior, producirá la caducidad de la concesión. La falta de cumplimiento de la cuarta, será penada con multas sucesivas de veinticuatro cien balboas hasta que la obligación sea cumplida.

Artículo 41. El Poder Ejecutivo reglamentará especialmente el modo de hacer las adjudicaciones de que trata este párrafo.

CAPÍTULO IV.

De la venta de tierras baldías e indultadas.

Artículo 42. Las tierras baldías e indultadas sobre las cuales no exista derecho anterior que deba ser respetado conforme a las disposiciones de esta ley, podrán ser solicitadas en compra y adjudicadas en plena propiedad, con las limitaciones y excepciones y con las formalidades que se expresan en los artículos siguientes de esta ley.

Artículo 43. Podrán hacer solicitudes de compra de tierras baldías todas las personas naturales con capacidad de adquirir bienes raíces, todas las compañías nacionales o extranjeras legalmente incorporadas en el país y todas las corporaciones y asociaciones legalmente reconocidas a quienes no les esté prohibido poseer inmuebles en el territorio de la República.

Artículo 44. No se podrá hacer adjudicación de tierras a ningún solicitante, en cantidad mayor de mil hectáreas. Pero si un adjudicatario hubiere cumplido completamente, a satisfacción de una comisión especial nombrada por el Ejecutivo, una extensión de mil hectáreas, podrá obtener la adjudicación de otra porción igual.

Artículo 45. Toda venta de tierra en cantidad mayor de mil hectáreas que el Poder Ejecutivo se halle obligado a hacer en algún contrato, deberá ser expresamente aprobada por el Poder Legislativo, y sin esa aprobación el contrato no tendrá validez en lo que se refiere a las tierras, aunque en otros respectos sea válido.

Artículo 46. Las solicitudes de compra de tierras deberán ser dirigidas al Administrador Provincial respectivo y es a éste a quien le corresponde sustanciar la solicitud y decretar la adjudicación. Todos los expedientes deben tramitarse y los títulos expedirse en papel sellado de primera clase.

Artículo 47. En los Distritos en donde la Comisión de Tierras hubiere levantado plano oficial de conformidad con el ordinal 3º, artículo 5º de esta ley, toda solicitud de compra de tierras se referirá al mencionado plano o mapa, el cual estará siempre a la vista del público en la Oficina del Administrador Provincial de Tierras.

La solicitud en este caso contendrá todas las indicaciones necesarias para identificar en el plano y en el terreno la porción de tierra solicitada.

Artículo 48. En los Distritos en donde el plano o mapa no se halla levantado todavía, la solicitud de compra podrá hacerse describiendo el solicitante el terreno que desea adquirir, señalando los linderos y ubicación con toda exactitud, expresando si contiene bosques o llanuras o rastrojos y si está cruzado o bañado por ríos o quebradas, e indicando la cabida aproximada del terreno en hectáreas.

Artículo 49. Recibida la solicitud, el Administrador de Tierras dictará una resolución dándola por admitida, y anunciará al público el denuncio del terreno, por medio de un edicto que deberá contener copia de la solicitud y que permanecerá fijado por treinta días en lugar visible de la oficina. La solicitud será también publicada por tres veces en cualquier periódico diario de la localidad o de la Capital de la República, a costa del interesado, y se agregarán los ejemplares del caso al expediente.

Artículo 50. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se ponga en el expediente la constancia de haberse recibido dicho periódico, podrán hacer oposición a la adjudicación los que se consideren perjudicados con ella.

Artículo 51. El procedimiento en los casos de oposición se regirá conforme a las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo 52. Si la solicitud de compra de un terreno no tuviere oposición de ningún género, o si la oposición hubiere sido desechada o resuelta en contra del opositor, el Administrador de Tierras ordenará al Agrimensor que levante en doble original el plano topográfico del terreno, y al mismo tiempo que se levanta el plano se hará el avalúo de las tierras por peritos nombrados así: uno por el interesado, uno por el Administrador de Tierras y uno por el Fiscal del Circuito.

Artículo 53. Los peritos prestarán el juramento legal de desempeñar bien sus funciones y rendirán sus informes conjunta o separadamente, exponiendo todas las razones en que se funden. Si estuvieren de acuerdo en el valor del terreno, el Administrador de Tierras declarará que el fijado por los peritos es el precio de la venta; si los peritos no estuvieren conformes, el Administrador, teniendo en cuenta las exposiciones de ellos, fijará el precio que le pareciere equitativo. Los precios fijados por los peritos o por el Administrador no podrán ser menores de uno y medio balboas por hectárea ni mayores de seis balboas por hectárea; pero podrá haber distintas cantidades a distintos precios, dentro de esos límites.

Artículo 54. Una vez levantado el plano y fijado el valor del terreno, el Administrador le señalará al solicitante un plazo de tres días para que manifieste si acepta el plano y el precio de la venta. Si el solicitante no aceptare el plano por algún error o defecto, el Administrador decidirá el punto disponiendo o no que el plano sea corregido. Si el solicitante aceptare el plano y no conviniere en el precio, la solicitud se archivará, a menos que alguna otra persona se presente manifestando por escrito

que acepta la compra del terreno con las condiciones que el primitivo solicitante no quiso aceptar.

Artículo 55. Aceptada la compra por el primitivo solicitante o por un tercero, el Administrador de Tierras le señalará un plazo no mayor de seis días para que consigne en la respectiva Administración Provincial de Hacienda el precio del terreno, y una vez comprobado el pago con el correspondiente recibo, el Administrador de Tierras dictará una providencia declarando que el solicitante es comprador legítimo del terreno y que tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente escritura de compraventa.

Artículo 56. Dictada esa providencia, el Administrador Provincial remitirá el expediente al Administrador General de Tierras, dentro del preciso término de setenta y dos horas, si aprueba, reforma o imprueba la resolución del inferior.

Artículo 57. El Administrador General podrá reformar o improbar una resolución de venta de tierras baldías o indultadas, en los casos siguientes:

1º Cuando haya recaído sobre tierras no adjudicables;

2º Cuando en la fijación del precio haya habido error numérico o error de apreciación en cuanto a la calidad de los terrenos;

3º Cuando en el terreno solicitado hubiere riquezas naturales, vegetales o minerales, en cantidad tal que convierta la venta en una negociación notoriamente perjudicial para los intereses del país.

Artículo 58. En el primer caso del artículo anterior y en el tercero, la resolución del Administrador Provincial será improbativa. En el caso segundo, el Administrador General dispondrá que se verifique un nuevo avalúo con intervención de dos peritos nombrados por él mismo.

Artículo 59. El expediente volverá a la Administración Provincial de Tierras y se procederá a cumplir la resolución del Administrador General otorgando el título si la resolución fuere aprobatoria, archivando el expediente si fuere improbativa, o practicando el nuevo avalúo en los demás casos.

Artículo 60. Practicadas todas las diligencias y pagado el precio, el Administrador Provincial dispondrá la expedición del título, pasando al Notario del Circuito copia de los siguientes documentos:

- a) El denuncio del terreno;
- b) El informe del Agrimensor;
- c) El dictamen final de los peritos avaluadores y el auto en que se establece el precio por el Administrador Provincial;
- d) La declaración en que el solicitante manifiesta su aceptación del plano y del precio de venta fijado;
- e) La resolución del Administrador General de Tierras.

Artículo 61. La escritura pública que se otorgue será firmada por el Administrador Provincial de Tierras y por el comprador, y a ella se agregará, como parte del título, una copia del plano del terreno, suscrita por el Administrador por el Agrimensor que lo hizo y por el interesado.

Artículo 62. El título así expedido deberá ser registrado ante el Registrador General de la Propiedad dentro del plazo que las leyes fijan.

Artículo 63. La tramitación establecida en este capítulo se seguirá en todos los casos de solicitudes de tierras en plena propiedad, de conformidad con los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 1º de esta ley, con excepción de los avalúos que no son necesarios por tener las tierras en esos casos un precio fijo.

CAPÍTULO V.

De las oposiciones.

Artículo 64. En toda actuación de oficio o por solicitud de parte que tenga por objeto la adjudicación de un terreno en plena propiedad, podrá haber oposición, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 65. Las oposiciones de los particulares sólo serán admisibles cuando se funden en algún derecho anterior al dictado sobre el terreno y según el cual el opositor debe ser preferido en la adjudicación, o cuando el opositor reclame la constitución o el

reconocimiento de una servidumbre en favor de otro predio.

Artículo 66. Las oposiciones que se funden en el perjuicio que la adjudicación pueda causarle a la Nación o a un Municipio, o en que las tierras no sean adjudicables, deberán ser entabladas por los Fiscales de Circuito o por los Personeros Municipales, respectivamente; o por cualquier ciudadano.

Artículo 67. Si el opositor alegare encontrarse en alguno de los casos determinados en los artículos anteriores, la oposición será admitida por el Administrador y de ella le dará traslado por cuarenta y ocho horas al solicitante del terreno.

Artículo 68. Transcurrido el plazo, si hubiera contradicción entre las partes, la demanda se abrirá a prueba por el término de ocho días, y sin conceder prórroga de ningún género, el Administrador dará a las partes tres días para que las partes aleguen por escrito. El fallo deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, y si fuere consentido, se le dará cumplimiento.

Artículo 69. Si el fallo fuere apelado dentro de los tres días siguientes al de la notificación legal a las partes, el expediente se remitirá por el correo más inmediato, libre de porte, al Administrador General de Tierras.

Artículo 70. Recibido el expediente, el Administrador General pondrá el hecho en conocimiento de las partes por medio de un edicto que permanecerá fijado en un lugar público de la oficina por el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 71. Dentro de los dos días siguientes a la desfijación del edicto cualquiera de las partes puede pedir que se abra a prueba el asunto, y así lo hubiere alguna de ellas, el Administrador fijará, prudencialmente un término hasta de ocho días, que no podrá prorrogarse en ningún caso.

Artículo 72. Si el asunto no hubiere sido abierto a pruebas o si el hubiere expirado ya el término señalado, las partes tendrán tres días más para presentar alegatos escritos, y el Administrador tendrá cinco días más para fallar.

Artículo 73. En la tramitación de las oposiciones y en general, el procedimiento relativo a la adjudicación de tierras, las notificaciones serán por edictos fijados en un lugar público de la oficina respectiva por el término de veinticuatro horas, y deben ser siempre personales las siguientes:

1º La del auto en que se admite o se rechaza una oposición.

2º La de los fallos que en materia de títulos, de linderos o de oposiciones dicten las autoridades que conocen de esos asuntos de conformidad con la ley.

Artículo 74. Las providencias se considerarán notificadas veinticuatro horas después de desfijado el edicto y ejecutoriadas cuarenta y ocho horas después de la desfijación.

Artículo 75. En las actuaciones sobre adjudicación de tierras, sólo son apelables para ante el Administrador General de Tierras las siguientes resoluciones:

1º La en que se declare inadmisiblemente una solicitud de compra por ser inadjudicable el terreno solicitado.

2º La en que se declara probada o no una oposición.

Artículo 76. Las decisiones que los Administradores Provinciales de Tierras dicten reconociendo o no derechos adquiridos al ejecutar sus trabajos de demarcación o señalamiento de linderos y de levantamiento del plano de cada Distrito, podrán ser apeladas para ante el Administrador General como lo establece el artículo 15, y a las apelaciones se les dará el curso establecido en este Capítulo.

Artículo 77. Las resoluciones que dicten los Administradores Provinciales y el Administrador General de Tierras, que hayan sido consentidas por las partes, o que resuelvan una apelación interpuesta, tienen el carácter de definitivas en el asunto y no podrán ser revocadas ni reformadas sino por sentencia judicial dictada en juicio civil ordinario que se promueva a más tardar sesenta días después de haber sido notificadas.

Artículo 78. Las reglas generales de procedimiento civil relativas a los medios de prueba y al modo de practicar éstas, son aplicables a las oposi-

ciones y a los litigios de que conocen los Administradores de Tierras.

Artículo 79. Las actuaciones se llevarán en papel sellado. Si el obligado a suministrar papel no lo hiciera, se le requerirá por dos veces con intervalo de tres días, por medio de notificación personal, para que lo haga, y si no obedeciere el requerimiento, se declarará desistida la acción que hubiere hecho o la apelación que hubiere interpuesto.

Artículo 80. Todo opositor ó apelante vencido en su reclamo ó en su recurso, será precisamente condenado en las costas de la actuación, las cuales serán estimadas por el Administrador Provincial si el fallo fuere consentido, ó por el Administrador General de Tierras si hubiere habido apelación.

CAPÍTULO VI.

Concesiones transitorias.

Artículo 81. Las tierras baldías ó indultadas podrán concederse por el Poder Ejecutivo en forma temporal ó transitoria para ser explotadas ó para ser cultivadas, por medio de contratos ó de licencias, de conformidad con las disposiciones siguientes:

Artículo 82. Los terrenos que contengan maderas valiosas de construcción ó de tinte ó plantas medicinales, ó bosques de donde se extraigan resinas ó productos de utilidad en la industria, siempre que dichos artículos se encuentren en una cantidad tal que sea notoriamente perjudicial para la Nación la venta de los terrenos, ó el juicio del Poder Ejecutivo, no podrá adjudicarse a ningún solicitante, sino si podrán ser explotados en virtud de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo y mediante las condiciones que pasan á expresarse:

1.º Que no se conceda á ninguna persona ó compañía una extensión mayor de cinco mil hectáreas;

2.º Que el tiempo de la explotación no sea mayor de diez años contados desde la fecha en que ella comienza;

3.º Que se le pague á la República un arrendamiento anual que será fijado teniendo en cuenta la calidad de los productos que van á extraerse y la participación en las ganancias de las actividades nuevas de la zona, según convenga mejor á los intereses públicos;

4.º Que se obligue al concesionario á ejecutar la explotación empleando procedimientos científicos á efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón ó los que den resinas ó otros productos valiosos secundarios;

5.º Que el concesionario quede sujeto á la inspección del Poder Ejecutivo, tanto para cerciorarse de los métodos empleados en la explotación como de los beneficios de la empresa;

6.º Que el concesionario preste una fianza prendaria ó personal para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 83. Los productos obtenidos ó extraídos de bosques nacionales respecto de los cuales se ha celebrado un contrato de explotación, no están sujetos al pago del impuesto de extracción establecido.

Artículo 84. Noventa días después de la fecha en que esta ley entre en vigor, es prohibido extraer productos de los bosques nacionales sin licencia escrita del Administrador de Tierras ó del Alcalde del respectivo Distrito, delegado al efecto para conferirlos.

No queda comprendida en esta prohibición la extracción, que generalmente hacen los labriegos, de leña, bejeco, maderas, palma y otros productos semejantes para sus usos domésticos y para la construcción de sus habitaciones.

Artículo 85. Las licencias serán impresas conforme a formularios preparados por el Poder Ejecutivo, en libros talonarios; llevarán un número de orden y en ellos se expresará el nombre del solicitante, el producto que intenta extraer y el Distrito en donde se halla el bosque.

Artículo 86. Los que extraigan productos sin licencia, pagarán una multa de cinco á diez balboas por cada infracción, que les será impuesta por el Alcalde del Distrito.

Artículo 87. Mientras en cada Distrito no se haya hecho á los jefes de familia y demás favorecidos con concesiones gratuitas de tierras de acuerdo con esta ley, las adjudicaciones

que les corresponden, los Administradores de Tierras y los Alcaldes de los Distritos delegados al efecto, podrán conceder á quienes las soliciten, licencias gratuitas para cultivos transitorios por un periodo, hasta de dos años y por una extensión no mayor de cuatro hectáreas.

Artículo 88. Cuando alguna persona se considere perjudicada por la expedición de una licencia, podrá oponerse á ésta antes de que el terreno haya sido sembrado, y el Alcalde acogerá la queja, correrá traslado á la persona á cuyo favor esté expedida la licencia, la sustanciará y decidirá en el menor tiempo posible, el cual no pasará de diez días.

Artículo 89. Las decisiones que el Alcalde dicte, serán consultadas con el Administrador de Tierras, quien las revisará y devolverá dentro de setenta y dos horas después de recibidas. Estas resoluciones son apelables para ante el Administrador General de Tierras.

Artículo 90. En todo Distrito en donde según las disposiciones de esta ley, se hayan demarcado y dividido ya los terrenos que han de adjudicarse en propiedad y gratuitamente á los jefes de familia panameños ó extranjeros y demás personas favorecidas, el Poder Ejecutivo prohibirá el absoluto la concesión de terrenos para labranzas transitorias.

CAPÍTULO VII.

De las tierras no adjudicables.

Artículo 91. No son adjudicables las tierras baldías ó indultadas que pasan á expresarse:

1.º Las costas marítimas en los lugares que puedan ser utilizadas para dar protección y facilidades á la navegación ó que puedan dedicarse á la construcción de ciudades, de puertos y de muelles;

2.º Las islas de uno y otro mar que el Poder Ejecutivo declare inadjudicables en todo ó en parte, por algún motivo de interés público;

3.º Las riberas de los ríos navegables por embarcaciones mayores hasta una línea trazada á diez metros de la línea de las aguas y paralela á ésta, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicárselas á usos públicos;

4.º Las riberas de los ríos ó riachuelos navegables siquiera á trechos por embarcaciones menores, en todo el espacio necesario para esa navegación y en todo cuanto fuere indispensable para el uso de las poblaciones cercanas.

Parágrafo. Los pequeños cursos de agua, tales como los riachuelos no navegables y las quebradas, pueden ser comprendidas en las adjudicaciones de tierras, con excepción de los que fueren necesarios para proveer de agua á las poblaciones cercanas;

5.º Los terrenos que contengan bosques de maderas valiosas de construcción ó de tinte ó plantas medicinales ó árboles de donde se extraigan resinas ó productos de utilidad en la industria, siempre que dichos artículos valiosos se encuentren en una cantidad tal que la adjudicación sea notoriamente perjudicial para la Nación á juicio del Poder Ejecutivo;

6.º Los terrenos en donde haya fuentes de sal y de aguas minerales;

7.º Las albinas ó sean los terrenos bajos en donde se produce la sal marina;

8.º Los terrenos que el Poder Ejecutivo declare inadjudicables transitoriamente.

Artículo 92. Las adjudicaciones de que trata el inciso 6.º y los de los yacimientos de minerales, se harán conforme á las leyes de la materia.

Artículo 93. Los Decretos que el Poder Ejecutivo dicte declarando inadjudicables ciertas tierras, deberán llevar las firmas de todos los miembros del Consejo de Gabinete, y de ellos se dará cuenta á la Asamblea Nacional en sus sesiones inmediatas, ordinarias ó extraordinarias, con copia de dichos Decretos y con una exposición de motivo en cada caso.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones varias.

Artículo 94. En las oposiciones á la adjudicación de un terreno el solicitante podrá pedir que el opositor preste una fianza para responder de los perjuicios que se le causen con la

oposición, y el Administrador de Tierras le señalará término para que la preste, el cual no será menor de diez días ni mayor de quince, y fijará la fianza teniendo en consideración la importancia de la solicitud de adjudicación que hubiere motivado el incidente.

Artículo 95. Si la fianza no se presta dentro del término fijado, se declarará desistida la oposición y el denunciante sufrirá su curso.

Artículo 96. Los honorarios de los peritos en las actuaciones de adjudicación de tierras y los costos de la mensura, son de cargo de los solicitantes. También pagarán éstos una suma por honorarios del Agrimensor, que será fijada de conformidad con una tarifa que establecerá el Poder Ejecutivo.

Artículo 97. Además de los Agrimensores Oficiales que gozan de sueldos pagados del Tesoro Público, el Poder Ejecutivo podrá invertir de caudales oficiales á otros Agrimensores que no gozarán de sueldo y que recibirán por toda remuneración los honorarios que convengan con los intereses, siempre que el arreglo sea hecho con conocimiento del Administrador de Tierras.

Artículo 98. Es absolutamente prohibido encerrar con cercas, empezar á derribar montes y establecer cultivos en tierras baldías ó indultadas, sin tener el título de dominio ó de posesión usufructuaria legalmente concedido ó de adjudicación provisional expedido conforme á la ley 19 de 1907 ó la Ley 12 de 1913, ó una licencia para cultivos transitorios.

Artículo 99. Todo acto de ese género será considerado como una usurpación del dominio público, y las autoridades de policía tienen el deber de destruir las cercas y de impedir el uso indebido de las tierras. Además se le impondrá al contraventor una multa de dos á cinco balboas.

Estas medidas serán adoptadas y las penas impuestas por los Administradores de Tierras ó por los Alcaldes de Distritos, á prevención.

Artículo 100. Las adjudicaciones de tierras baldías ó indultadas contiguas á las vías de comunicación existentes, ya sean terrestres ó marítimas ó á la línea de las que se proyecten, no podrán tener un frente mayor de la cuarta parte de su fondo, salvo el caso de que se trate de pequeños terrenos rodeados de aguas fluviales que les den forma de penínsulas, ó de aquellos conocidos con el nombre de isletas.

Quedan exceptuados de esta disposición los que conforme al artículo 17 de esta ley tienen derecho á adquirir el dominio pleno de los terrenos que ocupan. Se exceptúan también las adjudicaciones á los Municipios para áreas y ejidos.

Artículo 101. Las servidumbres de tránsito serán gratuitas por predios adjudicados conforme á esta ley, cuando ellas se demuestran antes de la expiración de cinco años contados desde la fecha de la adjudicación del predio que la necesita. Si pasare ese plazo, la servidumbre se regulará conforme á las leyes civiles ó mediante arreglo entre los interesados.

Artículo 102. En todos los títulos de propiedad que se expidan sobre tierras baldías ó indultadas, se incluirá la condición expresa de que la Nación tiene derecho, sin compensación ni indemnización alguna, á la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos de herradura, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles, siempre que la explotación de dichas vías ó obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares.

Artículo 103. El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas necesarias para obtener en los archivos públicos del Reino de España y de la República de Colombia, copias auténticas de todos los títulos de adjudicación de tierras en el territorio de la República desde los tiempos de la Colonia hasta el 3 de Noviembre de 1903. Esos títulos se conservarán en el Archivo Nacional, después de haber sido registrados en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 104. Los individuos ó compañías que hayan obtenido títulos provisionales de adjudicación de tierras de conformidad con las leyes 19

de 1907 y 3ª de 1909, pueden pedir la expedición del título definitivo tan pronto como esta ley entre en vigor, pagando la suma que les corresponde según resulte del mismo título provisional.

Artículo 105. Las solicitudes de tierras baldías ó indultadas en las cuales se haya resuelto ya la adjudicación del terreno cuando esta ley comience á regir, serán respetadas y los títulos se expedirán confirmando el pleno dominio á los solicitantes mediante el pago total del precio conforme á la ley anterior.

Las solicitudes en que no se haya decretado todavía la adjudicación se sujetarán por completo á las prescripciones de esta ley.

Artículo 106. Las solicitudes pendientes de títulos de plena propiedad hechas en virtud del derecho conferido por el artículo 5º de la ley 3ª de 1909, si se encontraren en el estado de hacerse las mensuras y no se hubieren verificado éstas por motivos independientes de la voluntad de los solicitantes, se registrarán por la ley anterior en lo relativo al pago de honorarios de los Agrimensores, y en consecuencia los interesados no están sujetos á pagar la tarifa que se establezca para ese servicio de acuerdo con esta ley.

Artículo 107. Las personas que conforme al artículo 17 de esta ley tienen derecho á que se les exida el título de plena propiedad de las tierras que ocupen, pueden hacer sus solicitudes tan pronto como la ley sea promulgada, sin esperar requerimiento de la Comisión de Tierras ni la formación del plano oficial del respectivo Distrito.

Artículo 108. La información de testigos que acredite que la ocupación de un terreno fue anterior á la fecha de la vigencia de la ley 7ª de 1904, constituye también título de posesión usufructuaria para los efectos del artículo 9º de esta ley.

Artículo 109. Cuando la Comisión de Tierras y el Administrador Provincial no puedan atender por sí solos á los trabajos que se les asignan en su respectiva Provincia, el Poder Ejecutivo podrá crear otros Administradores de Tierras con el personal de cada una de las actuales, por el tiempo que fuere indispensable, y les señalará la jurisdicción que les corresponda.

En cada una de ellas se instalará la Comisión de Tierras en la forma establecida en esta ley, y los nuevos Administradores desempeñarán todas las funciones y ejercerán todas las atribuciones de los Administradores Provinciales.

Artículo 110. El Poder Ejecutivo queda facultado para complementar esta ley si en la práctica resultare que es deficiente en materia de tramitación ó si se observaren en ella vicios ó dudas que puedan llenarse ó aclararse sin desvirtuar la sustancia de sus disposiciones fundamentales, y dará cuenta á la Asamblea Nacional en sus sesiones más próximas ordinarias ó extraordinarias, de las medidas que dicte, con la correspondiente exposición de motivos.

Artículo 111. Quedan totalmente derogadas las siguientes leyes:

La Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías;

La Ley 3ª de 1909 sobre tierras indultadas;

La Ley 11 de 1911 por la cual se reforma la ley 3ª de 1909;

La Ley 1ª de 1911, por la cual se reforma la ley 19 de 1907.

Esta ley comenzará á regir en toda la República treinta días después de publicada en la GACETA OFICIAL.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,
CERO L. URRUTIA.

El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 31 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Imprenta Nacional.